



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 154

Bogotá, D. C., lunes, 1° de abril de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 258 DE 2013 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 319 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales.

La conformación de las áreas metropolitanas se realizará a iniciativa de los alcaldes de los municipios interesados en su creación y se formalizará a través de acuerdos emanados de los respectivos Concejos Municipales. En caso de tratarse de municipios de diferentes departamentos; la conformación del área metropolitana deberá contar además de lo anterior, con la aceptación expresa de los respectivos gobernadores y requerirá también ordenanza emanada de las asambleas correspondientes.

Cumplido el procedimiento anterior, los respectivos a alcaldes y los concejos municipales, proto-

colizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Artículo 2°. Vigencia y derogaciones. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Didier Burgos Ramírez,
 Representante a la Cámara,
 Departamento de Risaralda,
 Partido de La U.

Apoyan esta iniciativa Honorables Representantes a la Cámara. Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia".

H. Representante
 Departamento de Antioquia

H. Representante
 Departamento de Bolívar

H. Representante
 Departamento de Línea del Ecuador

H. Representante
 Departamento de Antioquia

H. Representante
 Departamento de Cauca

H. Representante
 Departamento de Risaralda

H. Representante
 Departamento de Bogotá

H. Representante
 Departamento de Risaralda

H. Representante
 Departamento de Valle del Cauca

H. Representante
 Departamento de Caldas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El área metropolitana se puede entender como un fenómeno que principalmente se desarrolla a partir

del Siglo XIX. Sin embargo sus inicios están relacionados más con la Revolución Industrial, pues es conocido por todos que esta empieza a filtrarse en las grandes ciudades, ya no sólo a través del gran desarrollo económico y social en los países desarrollados, sino también, a través de las altas tasas de crecimiento demográfico, en los países emergentes y del tercer mundo. Durante este período revolucionario, comienza a evidenciarse en todo el mundo, el adelanto en las comunicaciones, la proliferación de nuevas actividades y la expansión urbanística.

En Colombia, la figura de las áreas metropolitanas se introdujo por primera vez en el ordenamiento jurídico, en la reforma constitucional de 1968 a través del Acto Legislativo número 1 de 1968, el cual fue reglamentado por la Ley 1ª de 1975.

El objetivo de esta reforma constitucional era permitir, para efectos administrativos, la integración de municipios que compartieran ciertas características, a través de la conformación de una unidad más amplia y con jurisdicción en cada uno de los municipios que la conformaran.

Fue así como se incorporó en la Constitución de 1886, como artículo 198:

“Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de un mismo departamento cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlas como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas”.

MARCO CONCEPTUAL

El Área Metropolitana se define como una entidad administrativa constituida por un conjunto de dos o más municipios, los cuales están vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, entre otras; Dichos municipios se encuentran integrados alrededor de un municipio núcleo o capital metropolitana.

Un aspecto importante de las Áreas Metropolitanas, es que permiten realizar programas de planeación conjunta entre los municipios, y así posibilitar el crecimiento ordenado y proporcional a las fortalezas de cada población.

CONTEXTUALIZACIÓN

En Colombia las Áreas Metropolitanas tienen su origen en el Acto Legislativo 01 de 1968 y existen legalmente conformadas 5 áreas a saber:

- Área Metropolitana de Medellín: Creada por la Ordenanza número 34 de noviembre 20 de 1980. Conformada por las poblaciones de Medellín, Bello, Barbosa, Copacabana, La Estrella, Girardota, Itagüí, Caldas y Sabaneta. Se denomina Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

- Área Metropolitana de Bucaramanga: Creada por la Ordenanza número 20 de 1981. Conformada por las poblaciones de Bucaramanga, Floridablanca y Girón. En 1986 se incorpora a Piedecuesta.

- Área Metropolitana de Barranquilla: Creada por la Ordenanza 28 de 1981. Conformada por las poblaciones de Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Malambo y Galapa.

- Área Metropolitana de Cúcuta: Creada por el Decreto número 000508 de 1991. Conformada por Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia.

- Área Metropolitana de Centro Occidente: Creada por la Ordenanza 014 de 1991. Conformada por las poblaciones de Pereira, Dosquebradas, La Virginia. Pendiente por definir Santa Rosa de Cabal.

Además existen muchas otras áreas reconocidas tácitamente pero no configuradas legalmente, las cuales son entre otras:

- Área Metropolitana de la Sabana de Bogotá: Por definir. Conformada por la ciudad de Bogotá con sus 20 localidades, Soacha, Mosquera, Funza, Madrid, Chía, Cajicá, Cota, La Calera, Tenjo, Tabio, Sibate, Zipaquirá, Facativá.

- Área Metropolitana de Cali: Por definir. Conformada por Santiago de Cali, Palmira, Yumbo, Jamundí, Candelaria, La Cumbre, Vijes y Florida.

- Área Metropolitana de Popayán: Por definir. Conformada por la ciudad de Popayán y los municipios de El Tambo, Timbío, Cajibío y Piendamó.

- Área metropolitana de Tunja: Por definir. Conformada por: Tunja, Sora, Soracá, Siachoque, Toca, Tuta, Sotaquirá, Cómbita, Motavita, Oicatá, Chivatá, Cucaita, Samacá y Ventaquemada.

- Área Metropolitana de Villavicencio: Estaría constituida por los municipios de Villavicencio (junto con la vereda de Apiay), Acacías, Guamal, Restrepo y Cumaral.

- Área Metropolitana de Girardot: Conformada por los municipios de Flandes (Tolima) y Ricaurte, Cundinamarca. Los más cercanos son: Tocaima, Agua de Dios, Nariño, Nilo, Jerusalén y Guataquí.

- Área Metropolitana de Cartagena: Sería conformada por los Municipios de Cartagena, Arjona, Clemencia, Mahates, María la Baja, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco, Turbana y Villanueva.

- Área Metropolitana de Manizales: La conformarían los Municipios de Manizales, Neira, Chinchiná, Villamaría, Palestina.

- Área Metropolitana de Santa Marta: Estaría conformada por los Municipios de Santa Marta, Pueblo Viejo y Ciénaga.

- Área Metropolitana de Armenia: La conformarían los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, La Tebaida, Montenegro y Salento.

- Área Metropolitana de Sincelejo: Estaría compuesta con los Municipios de Corozal, Los Palmitos, Morroa, Sampedrés y Sincelejo.

- Área Metropolitana de Ibagué: Estaría conformada por: Ibagué, Cajamarca, Alvarado, Venadillo y Piedras.
- Área Metropolitana de Nariño: Conformada por Túquerres, Espino, Guachucal e Ipiales al sur de Nariño.
- Área Metropolitana de Montería: Conformada por Montería, Cereté y San Pelayo.
- Área Metropolitana de Neiva: Conformada por Neiva, Rivera, Palermo, Tello, Campoalegre, Baraya, Aipe y Villavieja.
- Área Metropolitana de Barrancabermeja: Conformada por Barrancabermeja y Sabana de Torres.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El actual proyecto de acto legislativo, por el cual se modifica el artículo 319 de la Constitución Política, que sometemos a consideración de los honorables Congresistas, busca eliminar el requisito de Consulta Popular para la conformación de áreas metropolitanas.

Con esta iniciativa se intenta facilitar la conformación de las áreas metropolitanas en Colombia, retomando el concepto que planteó el Acto Legislativo número 01 de 1968 el cual introdujo la noción de área metropolitana en la Constitución de 1886 y dejó esta decisión en manos del Ejecutivo, buscando facilitar la asociatividad de municipios con características comunes, teniendo en cuenta los nuevos retos de la planificación urbanística contemporánea, en donde no es necesario que los municipios que se integren en un Área Metropolitana que pertenezca al mismo departamento, por ejemplo.

No se trata de involucrar en la democracia y la legislación colombiana, simplemente se trata de contextualizar la norma a la realidad del país; es decir, no encontramos necesario acudir a la consulta popular como requisito para la conformación de áreas metropolitanas, porque es claro que cuando dos o más municipios pretenden legalizar sus vínculos en una figura administrativa amplia como lo es un área metropolitana, esto es el resultado de años de actividades integradoras entre sus pobladores y por lo tanto es redundante consultarles la intención de agruparse, cuando su modus operandi -costumbre- diariamente lo ratifica.

En este orden de ideas, no podemos desconocer entonces el precepto universal que pone a la *costumbre* como fuente de derecho. Fuente de derecho que obligatoriamente debe cumplir con dos requisitos:

- a) *El material*, que consiste en una serie de actos repetidos de manera constante y uniforme. Es necesario que el uso sea general, es decir observado por la generalidad de las personas.
- b) *El psicológico*, que consiste en la convicción común de que se trata de una práctica obligatoria.

Así las cosas, en nuestro criterio, el requerimiento de la Consulta Popular para la conformación de áreas metropolitanas estipulado en el artículo 319 de la Carta Magna, se convierte en una exigencia innecesaria, puesto que tácitamente ya existe una

aceptación de las poblaciones involucradas en la integración, al realizar entre ellas actividades de tipo económico, social y/o político y por tanto, dicho mecanismo de participación ciudadana significa un desgaste institucional que además representa erogaciones para el Estado.

Otro argumento válido en esta propuesta legislativa, es el alto costo que representa para el Estado colombiano el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que conllevan consigo, una erogación de gasto bastante significativa, que sumado a las demás actividades a cargo de la Registraduría Nacional, desencadenan en un descalabro financiero para el país y en una inoperancia estatal.

Registrador dice que no hay plata para consultas:

“(…) Un caso similar afecta a la consulta por la Región Caribe, que debe ser llevada a cabo en esa misma fecha.

Nada más para el caso de efectuar la consulta Caribe, el registrador Nacional, Carlos Ariel Sánchez, afirmó que los recursos que requiere la entidad para entregar a los votantes de esa región la papeleta de dicha consulta, ascienden a \$5.440 millones, de los cuales \$3.940 millones son para elaborar 16.601 urnas, sobres, sellos de urnas, formularios E-14 y 6 millones 400.000 tarjetas electorales que estarán disponibles ese día.

Asimismo, se requiere dinero para el empaque, clasificación, transporte y custodia del material electoral”.

Igualmente, el Procurador General de la Nación en la Sentencia C-375 de 2002 expone al respecto del tema de áreas metropolitanas lo siguiente:

• Sentencia C-375 de 2002

“Las Áreas Metropolitanas tienen su origen en el Acto Legislativo 01 de 1968, norma que exigía para la constitución de este tipo de entes unos precisos requisitos dentro de los cuales no figuraba la consulta popular que para estos efectos prevé la Carta del 91(…)”.

No obstante su relevancia en la nueva estructura democrática del Estado colombiano, la consulta popular, como condición para la creación de un área metropolitana, es un requisito de procedimiento (...)

La ley, o la propia Constitución, pueden cambiar el régimen aplicable a las Áreas Metropolitanas ya constituidas (...)”.

Se busca entonces con esta iniciativa, facilitar la descentralización administrativa, tan en boga en Colombia; a través de figuras administrativas integradoras establecidas otrora tiempos, como lo son las áreas metropolitanas, claro está, sin generar trastornos en otras entidades públicas ni costos a cargo del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos al honorable Congreso de la República y a las bancadas que lo conforman, el voto favorable para esta iniciativa y se convierta en acto legislativo.

De los señores Senadores y Representantes,

Didier Burgos Ramírez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda,
Partido de La U.

Apoyan esta Iniciativa Honorables Representantes a la Cámara. Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia".

Miguel Ángel Espartero
H. Representante
Departamento de *Atlántico*

Diego María
H. Representante
Departamento de *Bolívar*

Rodrigo
H. Representante
Departamento de *Nariño*

Juan Felipe León
H. Representante
Departamento de *Antioquia*

José María
H. Representante
Departamento de *Chocó*

Diego
H. Representante
Departamento de *Antioquia*

Eduardo Torres
H. Representante
Departamento de *Bogotá*

Diego
H. Representante
Departamento de *Risaralda*

Diego
H. Representante
Departamento de *Valle del Cauca*

Diego
H. Representante
Departamento de *Caldas*

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de marzo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 258 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Didier Burgos Ramírez* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase un literal l) artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Literal nuevo: Esquema de asesoramiento. Para efectos del traslado entre regímenes, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y el Administrador del Régimen de Prima media respectivamente, tendrán la obligación de suministrar la información de los posibles efectos económicos del mismo, para que los afiliados, una vez informados, decidan libre y conscientemente su traslado. Lo anterior en un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud del afiliado y de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2º. Adiciónase un párrafo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Si el cálculo del IBL estimado de conformidad con el inciso 1º y 2º del presente artículo es superior a 8 (ocho) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la fecha del reconocimiento de la pensión; el periodo de cálculo del IBL se ampliará al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 20 años anteriores al reconocimiento de la pensión, caso en el que el IBL no podrá ser inferior a 8 (ocho) smmlv.

Artículo 3º. Adiciónase un párrafo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Dentro del cálculo del IBL no se tendrán en cuenta los periodos de 6 (seis) meses

continuos durante los cuales se ostenten el mayor y el menor promedio de los salarios o rentas actualizados sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Artículo 4º. Adiciónase un párrafo transitorio al artículo 21 de la Ley 100 así:

Parágrafo transitorio. El artículo 2º y artículo 3º de esta ley no aplicará a aquellas personas que a la entrada en vigencia de la presente norma les falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Para estas personas el cálculo del IBL se seguirá realizando conforme lo establece el inciso 1º y 2º del presente artículo.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los 62 años o más de edad si son hombres y 57 años o más si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión siempre y cuando cumplan con el requisito mínimo de semanas cotizadas conforme a su edad de acuerdo con la regla a continuación establecida:

Edad		
Hombres	Mujeres	Semanas Mínimas
62	57	1.150
63	58	1.125
64	59	1.100
65	60	1.075
66	61	1.050
67	62	1.025
68 o más	63 o más	1.000

En todo caso, los afiliados que a los 62 años o más de edad si son hombres y 57 años o más si son mujeres no hayan alcanzado a acumular 1.150 semanas cotizadas también podrán optar de manera voluntaria por la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley”.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 65 de la Ley 100, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Aquellos afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 87% del salario mínimo legal mensual vigente, podrán optar voluntariamente por el acceso al mecanismo de garantía de pensión mínima, caso en el cual el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les completará la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. En todo caso, aquellas personas que cumpliendo los requisitos de edad exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 no alcancen las 1.000 (mil) semanas; sólo podrán optar por la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1580 de 2012 (Pensión Familiar).

Artículo 8°. Adiciónese un artículo NUEVO a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Mecanismo de cotizaciones retroactivas. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil semanas (1.000), pero menos de mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a optar por la devolución de saldos, por posponer su acceso a la garantía de pensión mínima según lo establecido por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, o por el mecanismo de cotizaciones *retroactivas*; caso en el cual el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les completará la parte que haga falta para obtener una pensión mínima. En este caso, el pensionado deberá continuar cotizando al sistema general de pensiones hasta completar las 1.150 semanas.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Aporte a la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes de origen común o de riesgo laboral, que superen los mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT (Unidad de Valor Tributario) anuales deberán realizar, a partir de enero de 2014, aportes a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto Pensión (límite inferior) en UVT	Aporte (en UVT)	Monto Pensión (límite inferior) en UVT	Aporte (en UVT)	Monto Pensión (límite inferior) en UVT	Aporte (en UVT)
Menos de 1.548	0,0	3.339	95,51	8.145	792,22
1.548	1,05	3.421	101,98	8.349	833,12
1.588	1,08	3.502	108,64	8.552	874,79
1.629	1,11	3.584	115,49	8.756	917,21
1.670	1,14	3.665	122,54	8.959	960,34
1.710	1,16	3.747	129,76	9.163	1.004,16
1.751	2,38	3.828	137,18	9.367	1.048,64
1.792	2,43	3.910	144,78	9.570	1.093,75
1.833	2,49	3.991	152,58	9.774	1.139,48
1.873	4,76	4.072	168,71	9.978	1.185,78
1.914	4,86	4.276	189,92	10.181	1.232,62
1.955	4,96	4.480	212,27	10.385	1.279,99
1.996	8,43	4.683	235,75	10.588	1.327,85
2.036	8,71	4.887	260,34	10.792	1.376,16
2.118	13,74	5.091	286,03	10.996	1.424,90
2.199	14,26	5.294	312,81	11.199	1.474,04
2.281	19,81	5.498	340,66	11.403	1.523,54
2.362	25,70	5.701	369,57	11.607	1.573,37
2.443	26,57	5.905	399,52	11.810	1.623,49
2.525	35,56	6.109	430,49	12.014	1.673,89
2.606	45,05	6.312	462,46	12.217	1.724,51
2.688	46,43	6.516	495,43	12.421	1.775,33
2.769	55,58	6.720	529,36	12.625	1.826,31
2.851	60,70	6.923	564,23	12.828	1.877,42
2.932	66,02	7.127	600,04	13.032	1.928,63
3.014	71,54	7.330	636,75	13.236	1.979,89
3.095	77,24	7.534	674,35	13.439 o más	2.031,18
3.177	83,14	7.738	712,80		
3.258	89,23	7.941	752,10		

Artículo 10. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Régimen Subsidiado. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos pensionados que reciban como mesada hasta un salario mínimo mensual legal vigente, quedarán eximidos del pago de Seguridad Social en Salud y se entenderán cubiertos automáticamente por el Régimen Subsidiado en Salud.

Artículo 11. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Creación Comisión Legal. Créese una comisión de compilación normativa integral en Seguridad Social en Pensiones, con el fin de consolidar técnicamente toda la legislación vigente que sobre la materia y redactar el Código de Seguridad Social Colombiano.

Lo anterior se hará en un término no superior a dos (2) años.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Integrantes Comisión Legal. La cual estará integrada así:

- 7 Congresistas pertenecientes a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara.

- 1 representante del Ministerio de Protección Social.

- 1 representante del Ministerio de Trabajo.

- 1 representante del Ministerio de Hacienda.

- 2 representantes del Régimen de Prima Media.

- 2 representantes de los Fondos Privados.

Artículo 13. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Comisión Nacional de Pensiones. Créese la Comisión Nacional de Pensiones,

como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de los afiliados organizados y del Congreso de la República en temas pensionales; la cual se conformará en un término no superior a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Funciones Comisión Nacional de Pensiones.* Esta Comisión deberá emitir conceptos acerca del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, en términos de evaluación de indicadores como:

- Universalidad del Sistema.
- Accesibilidad del Sistema.
- Eficiencia del Sistema.
- Equidad del Sistema.
- Sostenibilidad Fiscal.
- Seguimiento a la Administración del Sistema.

En todo caso, en el término de un (1) año a partir de la conformación de la misma; el Gobierno Nacional definirá las demás funciones y competencias de dicha Comisión y establecerá los términos de convocatoria ordinaria y extraordinaria de dicha Comisión.

Artículo 15. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Integrantes Comisión Nacional de Pensiones.* La Comisión Nacional de Pensiones estará conformada por:

- Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional (DNP) o su delegado.
- Superintendente Financiero o su delegado.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por Presidencia de la República.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por Asofondos.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por Colpensiones.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por las Universidades.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por el Colegio Nacional de Abogados.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por los Sindicatos de Trabajadores.
- (1) Un experto en Seguridad Social designado por los gremios económicos.

Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Cálculo actuarial.* Para el cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de un (1) año a partir de su promulgación, deberá elaborar un cálculo actuarial de acuerdo con la metodología y dentro del programa que él mismo diseñe, con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo pensional y podrá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios.

Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir los mecanismos necesarios para la actualización anual de dicho cálculo actuarial.

Artículo 17. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Didier Burgos Ramírez,
Representante a la Cámara,
Partido de La U.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Recientes estudios acerca del comportamiento del Sistema Pensional Colombiano han demostrado que, de continuar con la dinámica actual, es decir, sin actualizar los parámetros del sistema conforme lo exigen los cambios demográficos, económicos y laborales evidenciados en la sociedad colombiana, se ponen en riesgo los principios de equidad, sostenibilidad y cobertura, principios deseables y necesarios para el adecuado funcionamiento de un sistema de protección social a la vejez.

Estos principios son reconocidos constitucionalmente tal como lo define la Sentencia C-228 de 2011 señalando que:

“...según la exposición de motivos la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P. fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social asegurando la efectividad y la eficiencia de este. Al mismo tiempo se dijo que el acto legislativo introduce dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen “... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho...” (La negrilla y el subrayado es nuestro).

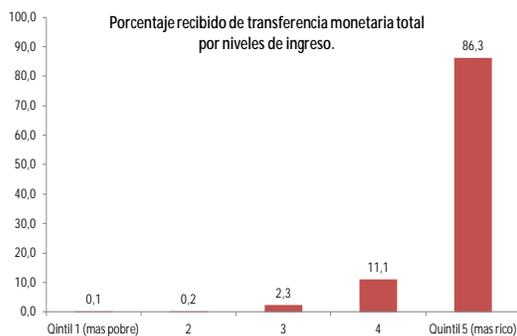
“...Por otra parte considera la Corte que el cambio legal de número de semanas y monto de la pensión de los artículos 9º y 10 de la Ley 797 de 2003 tuvo una explicación necesaria, idónea y proporcional de parte del legislador, que fue el sostenimiento del sistema de pensiones, sostenimiento que se relaciona con los principios de eficiencia, universalidad y equidad del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la C.P...” (la negrilla y el subrayado es nuestro).

De otro lado, un análisis de las cifras permite evidenciar los grandes problemas que enfrenta el Sistema Pensional Colombiano. Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo para el 2012, publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del gasto total nacional del Gobierno Central cerca de 22.5 billones de pesos, alrededor del 3.4% PIB, se destinaron al pago de pensiones. Para establecer

una referencia de magnitud, según cifras del mismo Ministerio de Hacienda para el año 2012, el recaudo del IVA interno ascendió a 18.5 billones de pesos.

Esta cifra, que resulta escandalosa en sí misma, se torna mucho más alarmante cuando se analiza la composición de los beneficiarios de estas pensiones: según cifras del Ministerio del Trabajo para el año 2012, la población en edad de jubilación es de 5.3 millones de personas de los cuales tan solo el 30% reciben una mesada pensional, es decir que no sólo se está destinando una gran cantidad de recursos de la nación para el pago de pensiones, sino que además, los beneficiarios de estas transferencias son una proporción muy reducida de la población mayor. Este resultado es acorde con lo que lo demuestran estudios del Banco Mundial, pues únicamente los hombres de los 3 deciles de mayores ingresos y las mujeres del quintil de mayores ingresos alcanzan a acumular las semanas necesarias para acceder a una pensión en el Régimen de Prima Media (RPM).

El problema se agrava aún más cuando evidenciamos que quienes reciben una mayor proporción de estos recursos son precisamente los individuos de mayores ingresos, es decir las transferencias pensionales son altamente regresivas. Esta conclusión es analizada por el Banco Mundial y se resume en la siguiente gráfica:



Más del 80% de las transferencias pensionales otorgadas por el Régimen Público se destinan a pagar las pensiones del 20% de población de mayores ingresos, y el 20% menos favorecido de la población recibe únicamente el 0.1% de estas. Este comportamiento resulta inconcebible en un país como Colombia en donde los niveles de desigualdad social resultan ser de los más altos del mundo.

Este inequitativo resultado es el producto, en gran medida, de los subsidios implícitos que generan en las pensiones otorgadas en el RPM. Según Fedesarrollo, estos subsidios son el resultado de la desactualización de los parámetros del RPM, lo que deriva en una discrepancia considerable entre los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su ciclo laboral y los beneficios recibidos a través de su pensión.

Para analizar esta discrepancia consideramos el caso de un trabajador formal que ha mantenido en un salario alto y creciente a lo largo de todo su ciclo laboral, comportamiento que se demuestra las sendas salariales estimadas en diferentes estu-

dios. Al momento de estimar su mesada pensional en el RPM, según lo estipula el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL se calculará en base al promedio de los ingresos o rentas obtenidas por el afiliado durante los diez (10) años anteriores al momento de reconocimiento de su pensión, sin embargo, debemos tener en cuenta que son precisamente estos últimos 10 años en donde un trabajador, con las características presentadas reporta los ingresos más altos de toda su historia laboral. Esto quiere decir que el valor de referencia para el cálculo de la mesada pensional, sólo incorpora información de la etapa más productiva del trabajador ignorando los periodos de cotización en los que se presentaron menores ingresos.

De aquí, que el valor total de los aportes realizado por trabajador durante toda su vida laboral no corresponda con el beneficio que está recibiendo a través de su mesada pensional. Es de esperarse que este diferencial sea asumido por el Estado a través de un subsidio pensional implícito.

Claramente esta diferencia entre el valor aportado a través de sus cotizaciones y los beneficios que recibe a través de su pensión en el RPM, tenderá a crecer siempre que el comportamiento salarial de los últimos diez años laborales del trabajador sea mucho más favorable y estable que el del resto de su historia laboral, lo cual, de acuerdo con las estadísticas, se presenta en los individuos con mayores grados de educación que normalmente coincide con los individuos de mayores ingresos.

Siguiendo la misma analogía, para un trabajador que durante toda su vida laboral presentó ingresos estables, comportamiento que según las sendas salariales lo presentan los afiliados de menores ingresos especialmente los que se encuentran cercanos al salario mínimo, la diferencia entre los aportes realizados a través de sus cotizaciones y el beneficio recibido de su pensión será mucho más pequeña, pues el IBL no diferirá mucho del promedio del ingreso de todo su ciclo laboral, y de esta forma el subsidio será significativamente inferior al del ejemplo anterior.

Esta consideración demuestra la regresividad de únicamente considerar los últimos 10 años de cotización en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación. De otro lado, y más preocupante aún es el hecho de que este parámetro beneficia a los trabajadores cuyos ingresos presentan un crecimiento durante su vida laboral, que normalmente coinciden con los trabajadores de mayores ingresos, y no lo hace en la misma proporción para aquellos individuos que mantienen un salario relativamente constante durante su vida laboral que, en la mayoría de los casos, son individuos de ingresos bajos. De esta forma el subsidio que reciben del Estado los trabajadores de mayores ingresos es superior al que podría recibir un trabajador que reporte menores salarios.

Algunos estudios al respecto validan esta apreciación, pues demuestran que, a pesar de que todas las pensiones otorgadas por RPM reciben algún tipo de subsidio, este tiende a acentuarse en los

individuos con ingresos altos que logran mantener una tendencia creciente en su salario a lo largo de todo su ciclo laboral, especialmente en los últimos 10 años. Tal es el caso que si se asume una fidelidad al sistema del 80% (entendida como un individuo que anualmente cotiza el 80% de las semanas), se calcula que el subsidio que podría recibir un trabajador hombre con ingresos bajos (cerca al salario mínimo) es de cerca 18%, mientras que para un trabajador con ingresos altos cuyo salario mantiene un incremento durante su vida laboral, este se incrementa al 61%. En este caso se entiende un subsidio como la diferencia entre el valor de los aportes del trabajador capitalizados con una tasa de interés real del 4% y el costo que representa su beneficio pensional.

Por ende, se hace imperativo pensar en modificaciones que permitan reducir estos subsidios a las pensiones altas y enfocarlos en la población de menores ingresos.

Aunque son diversas las alternativas que se pueden plantear con este fin, como aumentar las edades de pensión resultado del incremento en las esperanzas de vida de la población colombiana, consideramos que ampliar el horizonte temporal usado para calcular el IBC, únicamente para aquellos afiliados para quienes este indicador sea superior a 8 smmlv calculado con las normas vigentes, es una medida efectiva para este propósito, pues logra los dos objetivos deseables.

De una parte, dado el comportamiento salarial de los trabajadores de bajos ingresos (salarios estables a lo largo de toda su historia laboral y la definición del cálculo) la medida descrita previamente no modificaría la situación actual para estos trabajadores manteniendo los subsidios que hoy en día ya recaen sobre esta población; y segundo, considerar una mayor cantidad de años implica que se tengan en cuenta los periodos de menor cotización de los afiliados con ingresos altos haciendo mucho más equilibrada la relación entre los aportes realizados y los beneficios obtenidos, y por ende reduciendo considerablemente el subsidio estatal de esta población, logrando así la progresividad deseada.

El problema de la equidad dentro del sistema pensional resulta ser alarmante y por ende requiere de la mayor atención, pero no podemos dejar de lado otro tipo de problemáticas que hoy en día afectan el futuro pensional de la población colombiana. Una de estas dificultades es la baja cobertura pensional. Como ya se mencionó anteriormente, tan solo el 30% de la población en edad de jubilación recibe una mesada pensional y, dados los bajos niveles de cotización que se observan en la población económicamente activa, es de esperar que hacia un futuro no se presenten cambios significativos en esta materia. Por lo tanto, cualquier medida que se enfoque en aumentar la cobertura pensional, reconociendo los problemas de informalidad y desempleo existentes en el mercado laboral, y que dentro de su ejecución no implique la modificación de los parámetros existentes poniendo en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional, debe ser planteada y analizada con la rigurosidad que exige el problema descrito.

abilidad del sistema pensional, debe ser planteada y analizada con la rigurosidad que exige el problema descrito.

Bajo esta apreciación se propone flexibilizar las condiciones de acceso al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM) de forma que se pueda facilitar el acceso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual a este Fondo que se financia con las cotizaciones de los afiliados. Esta propuesta permitiría aumentar la cobertura pensional permitiendo que un mayor número de afiliados hagan uso de este Fondo que se autofinancia a partir de las contribuciones de los mismos afiliados y, por lo tanto, no genera un costo para el presupuesto nacional.

Hoy en día el artículo 65 de la Ley 100 establece, que si un afiliado del RAIS al solicitar su pensión de vejez no cumple con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual para financiar una pensión de salario mínimo, podrá acceder al FGPM siempre y cuando haya cotizado por lo menos 1.150 semanas a lo largo de su vida laboral. Partiendo de esta normatividad, es posible aumentar la cobertura haciendo más factible el acceso al FGPM, si se establecen estas dos consideraciones.

Primero, recordemos que hoy en día un 1.5% del ingreso base de cotización del trabajador se destina al FGPM y por ende no se acumula dentro de su cuenta de ahorro individual, por lo tanto, una primera alternativa de flexibilización del Fondo consistiría en reconocer este porcentaje de aporte que realiza el afiliado y que no entra a su cuenta individual como un ahorro realizado por el afiliado.

Según algunos análisis se ha podido evidenciar que si los aportes que se realizan al FGPM se hubiesen considerado dentro porcentaje de la cotización total que se destina a la cuenta de ahorro individual del afiliado, al final de su etapa laboral el trabajador pudiese haber acumulado un 13% más de capital. Por lo tanto, bajo las condiciones actuales, si un afiliado acumuló el 87% del capital necesario para acceder a una pensión de salario mínimo, este trabajador realmente efectuó los aportes necesarios para financiar totalmente esta pensión, pues el 13% faltante lo realizó al FGPM.

Por lo tanto se propone que todo trabajador que acumule como mínimo el 87% del capital necesario para acceder a una pensión de salario mínimo en su cuenta de ahorro individual pueda tener acceso al FGPM, en aras de reconocer los aportes que realizó a este Fondo y no fueron considerados como capital en su cuenta individual.

Otra alternativa asociada a la flexibilización del FGPM, consiste en reconocer que si un trabajador solicita el acceso al mecanismo de pensión mínima a una edad superior a la mínima, el costo de este afiliado para el Fondo será menor que el del trabajador que hizo la solicitud a la edad mínima. Entonces no hay razón por la cual los requisitos de semanas sean los mismos en los dos casos. La propuesta consiste en reducir el número de semanas mínimas exigidas para acceder a dicho Fondo cuando los afiliados decidan voluntariamente solicitar el acceso al

mecanismo de garantía de pensión mínima a una edad diferente a las mínimas legales. Formalmente, por cada año adicional a las edades legales de pensión, 62 años para hombres y 57 para mujeres, se reducen en 25 el número de semanas mínimas para acceder al FGPM. Tales relaciones se muestran en la siguiente tabla:

Edad		Semanas Mínimas
Hombres	Mujeres	
62	57	1.150
63	58	1.125
64	59	1.100
65	60	1.075
66	61	1.050
67	62	1.025
68 o más	63 o más	1.000

La iniciativa tras esta propuesta es aumentar la cobertura pensional de aquellos afiliados que no cumplieron con el capital necesario ni las semanas exigidas, permitiendo que cada vez sea menor el requisito de semanas. Por poner un ejemplo, si un trabajador hombre afiliado al Régimen de Ahorro Individual tiene 1.125 semanas cotizadas a los 62 años con el esquema actual debe cotizar otras 25 semanas (o 6 meses) para acceder al mecanismo de Garantía de Pensión Mínima, con la propuesta podría esperar a cumplir los 63 años y, sin necesidad de cotizaciones adicionales, puede acceder a los beneficios de este mecanismo.

Según algunas estimaciones realizadas al respecto, esta propuesta de flexibilización del FGPM puede aumentar la cobertura pensional del RAIS del 30 al 35%, sin afectar la sostenibilidad futura del FGPM, el cual según cifras de la Superintendencia Financiera asciende a 8.6 billones de pesos a noviembre del 2012.

Por otra parte, en la iniciativa se propone el mecanismo de cotizaciones retroactivas, para aquellos que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos mil semanas (1.000) en cualquier tiempo, pero menos de mil ciento cincuenta semanas (1.150), puedan optar por además de la devolución de saldos o posponer su acceso a la garantía de pensión mínima o por el mecanismo de cotizaciones *retroactivas*. Esto es, el Gobierno nacional deberá completarles la parte que haga falta para obtener una pensión mínima y el pensionado deberá continuar cotizando al Sistema General de Pensiones (con cargo a su mesada pensional) hasta completar las 1.150 semanas.

Otro aspecto relevante que toca el proyecto de ley, tiene que ver con el aporte de Seguridad Social en Salud para aquellos pensionados que reciben hasta un salario mínimo legal mensual vigente, pues se propone que esta población quede cubierta automáticamente por el Régimen Subsidiado en Salud, para que de esta manera, puedan recibir su mesada completa.

Así mismo, un tema que poco a poco toma relevancia pues resulta supremamente sensible para los afiliados y sus iniciativas de mejorar su futu-

ro pensional, son las decisiones de traslado entre regímenes, cada vez más frecuentes en el sistema pensional.

Esta discusión cobra importancia al observar el número de los afiliados que se han trasladado durante los últimos años, las cifras muestran que durante el año 2012 se registraron cerca 61.4669 traslados desde el RAIS hacia el RPM y 100.751 en la dirección contraria. Estas decisiones de traslados deben ser tomadas por el afiliado con la mayor información posible debido a que tienen un efecto en su futuro pensional. Es de esperarse que un traslado se lleve a cabo cuando el afiliado entiende que de hacerse efectiva mejora la expectativa acerca de su futuro pensional, y que en muchas ocasiones este futuro pensional depende de las condiciones de cada uno de los regímenes.

Para hacer claridad sobre esta situación, pensemos que se puede considerar a un afiliado estable laboralmente y que por ende cotiza con regularidad, además que dadas sus condiciones actuales espera que el salario en los últimos diez años de su vida laboral sea creciente.

Si este afiliado quisiese tomar una decisión de traslado desde el RPM hacia el RAIS, debería existir algún mecanismo que resaltara que posiblemente puede estar incurriendo en un error, pues la tasa de reemplazo que se reconocería en el RPM probablemente sería mayor a la que lograría alcanzar a través de sus ahorros en el RAIS.

Igualmente, si se considera en un afiliado que desea trasladarse hacia el RPM pero que a lo largo de toda su vida laboral ha tenido periodos de no cotización y que dada su edad y situación laboral está en riesgo de completar las 1.300 semanas, el mismo mecanismo informativo debería estar en la capacidad de notificarle que el traslado puede no ser conveniente para su futuro pensional pues en el RAIS necesita 150 semanas menos para alcanzar una pensión de salario mínimo vía FGPM. Adicionalmente para este mismo caso, de no cumplir con las 1.150 semanas cotizadas la devolución de saldos es superior a la indemnización sustitutiva a la que tendría derecho en el RPM.

Como estas dos situaciones existen muchos otros casos en los cuales la decisión pensional tiene importantes repercusiones pensionales, por ende, se hace importante establecer un mecanismo estandarizado que a partir de la información puntal del afiliado y la definición de ciertos supuestos puede brindarle al trabajador información clara, confiable y oportuna acerca de las implicaciones de su iniciativa de traslado.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al honorable Congreso de la República y a las bancadas que lo conforman, el voto favorable para esta iniciativa y se convierta en ley de la República.

De los señores Senadores y Representantes,

Didier Burgos Ramírez,
Representante a la Cámara,
Partido de La U.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de marzo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 259 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Díder Burgos Ramírez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 para facilitar el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Acceso madres cabeza de hogar
al sector productivo**

Artículo 1º. Facilítase el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo nacional.

Artículo 2º. El artículo 8º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 en su **parágrafo 2º** quedará así:

En el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo, la banca de oportunidades financiará de manera prioritaria a las madres cabeza de familia, con créditos desde uno (1) hasta (5) cinco, salarios mínimos legales vigentes, sin exigir para ello tiempo mínimo de funcionamiento del proyecto productivo, esto previa presentación y estudio de factibilidad del plan individual de negocios, igualmente se otorgará a las madres cabeza de hogar, créditos individuales para aplicación en proyectos colectivos, el monto de dichos créditos será de cinco (5) hasta (10) diez salarios mínimos legales vigentes, plazo de pago entre 12 y 48 meses con un periodo de gracia de 2 meses, teniendo como intereses máximo el DTF + los puntos mínimos ATA, establecidos al momento de la solicitud del crédito, con cuotas de amortización variable.

Las madres que soliciten créditos individuales deberán tener reporte crediticio favorable, pero el año mínimo de tiempo de funcionamiento del negocio, podrá suplirse con la acreditación de haber recibido capacitación empresarial a través de cualquiera de las entidades autorizadas por ley para tal fin.

Para el caso de los créditos colectivos no se exigirá verificación de reporte en centrales de riesgo, ni tiempo mínimo de funcionamiento del negocio, las madres solicitantes deberán estar reunidas o vinculadas en asociaciones, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otro ente de tipo asociativo, siempre y cuando el crédito se requiera, para ser aportado como CAPITAL DE TRABAJO

Y/O INVERSIÓN, en proyectos asociativos que se adelanten con el acompañamiento y vigilancia de cualquiera de las entidades estatales, y/o territoriales (SENA, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, departamentos, alcaldías, etc.), dedicadas a la promoción de este tipo de proyectos, entendiéndose que dentro del plan de negocios propuesto se debe proyectar por parte de la entidad asociativa la responsabilidad de esta en la recolección y pago de las cuotas de crédito.

A estos créditos se aplicarán las siguientes garantías financieras; FNG 40%, Dapre 30% entidad que agremia 10% y 20% firma de la madre cabeza de familia y con la firma del representante legal de la entidad que las agremia.

CAPÍTULO II

Disposiciones varias

Artículo 3º. El Gobierno nacional promoverá la firma de convenios con las entidades bancarias que aplican el programa banca de oportunidades, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la financiación permanente de proyectos productivos tanto individuales como colectivos, presentados por madres cabeza de hogar.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Enrique Ávila Durán,

Honorable Representante,

Comisión Séptima Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

Con la modificación del parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1232 de 2008, se pretende establecer normas de ley, que permitan brindar un real acceso de las madres cabezas de hogar al sector productivo nacional, facilitándoles la asignación de créditos productivos que les proporcione herramientas para sacar adelante a su núcleo familiar.

Por no estar en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 82 de 1993, debidamente especificadas las condiciones en que las madres cabeza de hogar pueden acceder a créditos de la banca de oportunidades, se ha permitido, que las entidades bancarias al exigir que las mujeres interesadas en acceder a la banca de oportunidades, deben demostrar que están vinculadas al sector productivo, con al menos un año de anticipación a la solicitud del préstamo, le están cerrando el acceso al crédito formal a aquellas madres cabezas de hogar que por sus propios medios o a través de entidades estatales se han capacitado para desarrollar actividades comerciales, y que tienen proyectos productivos viables, pero que no cumplen con el requisito de estar en la actividad comercial un año antes de la presentación de la solicitud del crédito, obligándolas a acudir a los préstamos que de manera ilegal realizan los usuarios comúnmente conocidos como paga diarios o gota a gota.

2. Texto del proyecto comparado con las normas vigentes

Texto del proyecto	Artículo 8º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 en su parágrafo 2º.
<p>Artículo 1º. Facilítase el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo nacional.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 8º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 en su parágrafo 2º quedará así: En el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo, la banca de oportunidades financiará de manera prioritaria a las madres cabeza de familia, con créditos desde uno (1) hasta (5) cinco salarios mínimos legales vigentes, sin exigir para ello tiempo mínimo de funcionamiento del proyecto productivo, esto previa presentación y estudio de factibilidad del plan individual de negocios, igualmente se otorgará a las madres cabeza de hogar créditos individuales para aplicación en proyectos colectivos, el monto de dichos créditos será de cinco (5) hasta (10) diez salarios mínimos legales vigentes, plazo de pago entre 12 y 48 meses con un periodo de gracia de 2 meses, teniendo como intereses máximo el DTF + los puntos mínimos ATA, establecidos al momento de la solicitud del crédito, con cuotas de amortización variable.</p> <p>Las madres que soliciten créditos individuales deberán tener reporte crediticio favorable, pero el año de mínimo de tiempo de funcionamiento del negocio, podrá suplirse con la acreditación de haber recibido capacitación empresarial a través de cualquiera de las entidades autorizadas por ley para tal fin.</p> <p>Para el caso de los créditos colectivos no se exigirá verificación de reporte en centrales de riesgo, ni tiempo mínimo de funcionamiento del negocio, las madres solicitantes deberán estar reunidas o vinculadas en asociaciones, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otro ente de tipo asociativo, siempre y cuando el crédito se requiera, para ser aportado como CAPITAL DE TRABAJO Y/O INVERSIÓN, en proyectos asociativos que se adelanten con el acompañamiento y vigilancia de cualquiera de las entidades estatales, y/o territoriales (Sena, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, departamentos, alcaldías, etc.), dedicadas a la promoción de este tipo de proyectos, entendiéndose que dentro del plan de negocios propuesto se debe proyectar por parte de la entidad asociativa la responsabilidad de esta en la recolección y pago de las cuotas de crédito.</p> <p>A estos créditos se aplicarán las siguientes garantías financieras; FNG 40%, Dapre 30% entidad que agrema 10 y 20% firma de la madre cabeza de familia y con la firma del representante legal de la entidad que las agrema.</p>	<p>Parágrafo 2º. La banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las madres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p>
<p>Artículo 2º. Derogatorias. Lo dispuesto en esta ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	

3. Análisis de constitucionalidad y de legalidad

Nuestra Carta Magna, en su artículo 150, enuncia que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes.

El artículo 154 de nuestra Carta Política, dispone que “las leyes pueden tener origen en cualquier

de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular”.

El artículo 2º. Dispone son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

La presente decisión parlamentaria de presentar un proyecto de ley que busca modificar el numeral i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inicia en Cámara.

Estimados amigos:

Por lo anterior es viable y se hace indispensable que tendamos una mano a esas madres cabeza de hogar que han realizado un inmenso esfuerzo para capacitarse en áreas como panadería, repostería, cocina (chef), modistería, etc., y que por no tener el año de experiencia comercial, ven truncadas sus ilusiones de generar proyectos productivos individuales o asociativos que les permita obtener nuevos o mejores ingresos para sus núcleos familiares, o lo que es peor por el afán de generar ingresos para el sostenimiento de su núcleo familiar terminan atrapadas en las redes de los agiotistas comúnmente conocidos como PAGA DIARIO o GOTA a GOTA.

Carlos Enrique Ávila Durán,

Honorable Representante,

Comisión Séptima.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de marzo del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 260 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, Carlos Enrique Ávila Durán.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas.

Doctor

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto del asunto, de origen parlamentario.

1. Antecedentes - trámite

El día 31 de octubre de 2012, los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Óscar de Jesús Marín, Telésforo Pedraza Ortega, Fabio Raúl Amín Saleme, radicaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012.

2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio, consta de seis (6) artículos a saber, que tienen como finalidad: Declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá, D. C. (artículo 1º); el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia al mundo. De igual manera se propugnarán por su salvaguardia, preservación y protección (artículo 2º); Creación de apoyo financiero e integración de la Comisión de Apoyo Financiero (artículo 3º); Autorización al Gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional la incorporación de partidas

presupuestales (artículo 4º); Costos financieros del Festival Iberoamericano de Teatro (artículo 5º); Vigencia (artículo 6º).

La importancia de que el proyecto de ley en estudio, se convierta en ley, la podemos encontrar en la exposición de motivos del mismo publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 754 de 2012, razón por la cual la plasmamos en la presente ponencia, integralmente:

“

ANTECEDENTES

El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá fue creado por Fanny Mikey y su grupo de colaboradores en 1988, con el propósito de promover la integración artística de diferentes países y culturas. Los objetivos que han determinado su actividad están encaminados a convocar y hacer partícipes a los colombianos de un evento cultural masivo; a transformar una ciudad y a sus gentes; a ayudar a la construcción de ciudadanía y a fomentar la inclusión y la paz.

La Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, entidad sin ánimo de lucro, ha organizado el Festival sin ninguna interrupción desde hace 24 años, desde entonces ha acompañado la historia del país y la vida de todos sus ciudadanos. Su labor ha consolidado y transformado la industria del espectáculo público en el país. Es el evento de todos, el evento cultural colombiano de mayor vocación y la más grande visibilidad nacional e internacional.

El Festival ha promovido el acceso de la sociedad a variadas manifestaciones culturales que le han permitido ganar legitimidad y un sentido de pertenencia e identidad por parte del público colombiano. Por ello, este evento ha contado con el apoyo del público desde sus orígenes, un apoyo multitudinario e incondicional, hoy asisten 400 mil personas a sus salas y escenarios, que representa el 70% de ocupación, y 3.5 millones de personas a sus eventos públicos gratuitos.

DESCRIPCIÓN

El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá es considerado como uno de los festivales de artes escénicas más grandes del mundo por su capacidad de convocatoria y diálogo intercultural, su programación incluye todas las manifestaciones de las artes escénicas: teatro, danza, circo y música. Durante dos décadas han participado más de 800 compañías de teatros nacionales e internacionales, ha promovido numerosos esfuerzos con el objetivo de ampliar su cobertura, pasó de 900 mil espectadores a 4 millones en la última edición, y con el mismo fin aumentó el número de presentaciones, empezó con 245 y alcanzó un total de 1.300 en el 2012, vinculando 30 diferentes escenarios en toda la ciudad.

Fiel a su objetivo de promover la diversidad cultural, el Festival convoca compañías de teatro

callejero, teatro de sala, conciertos internacionales, circo, novedosas propuestas de danza, teatro infantil y juvenil, entre otros; adicionalmente desde el 2004 se concentran en Ciudad Teatro espectáculos dirigidos a toda la familia, 420 mil personas la visitaron en la última edición.

La alta calidad de las compañías participantes del Festival es ampliamente reconocida, su curaduría ha permitido que se presenten obras de la mejor factura artística y con los mejores estándares técnicos. Desde su primera edición el Festival ha contribuido a la profesionalización del gremio y ha educado y creado nuevos públicos a través de la oferta de talleres, seminarios, encuentros, coloquios y demás actividades complementarias que le han dado la oportunidad a los diferentes profesionales, actores, y creadores de la escena nacional de compartir experiencias y aprender sobre formación actoral, producción, montaje, curaduría y gestión. Además organiza encuentros que generan impacto en segmentos diferentes al sector del arte dramático de la mano de entidades como el Ministerio de Educación Nacional; la Universidad Nacional de Colombia, a través de sus programas de maestría; la Secretaría de Gobierno, el Cuerpo de Bomberos, la Orquesta Filarmónica de Bogotá y el Instituto Distrital para la Participación y la Acción Comunal, Idpac.

Por su variada programación, el número de funciones que presenta, el volumen de público que asiste y el número de días en que se desarrolla, el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá se ha convertido en uno de los tres eventos de artes escénicas más grandes e importantes del mundo.

MÓDULOS QUE CONFORMAN EL FESTIVAL

El Festival se toma la ciudad durante 17 días cada dos años con espectáculos en salas de teatro con funciones de obras nacionales e internacionales en 25 salas de la ciudad, con una capacidad de 320 mil localidades; fomenta además el uso del espacio público programando sus actividades en escenarios no convencionales como la Plaza de Toros de Santamaría, el Coliseo Cubierto y el Palacio de los Deportes, con aforos para más de 6 mil personas dirigidos a un público familiar. Las 20 localidades de la ciudad participan también de esta celebración artística vinculando los parques metropolitanos. Desde hace más de 10 años se reúnen en Ciudad Teatro presentaciones de artes escénicas dirigidas al público infantil y juvenil.

Los eventos académicos tienen también un lugar destacado en el Festival, cada edición organiza eventos académicos dirigidos al sector artístico; encuentros entre el sector profesional de las artes escénicas y el público, con la participación de artistas nacionales e internacionales que asisten al Festival.

El sector comercial está representado por la Ventana Internacional de Artes (VIA) en ese espacio se encuentran programadores del mundo con grupos de teatro y danza para generar nuevas oportuni-

des de negocios, con el propósito de contribuir a crear una plataforma exportadora para las artes escénicas de Iberoamérica, lo que ha permitido que empresarios culturales nacionales e internacionales conozcan las mejores propuestas de danza y teatro producidas en Iberoamérica con el objetivo de vincularlas a festivales en todo mundo.

La fiesta alrededor de la música está a cargo de Carpa Cabaret, fiesta que se realiza a lo largo de los 17 días de Festival, con un aforo aproximado de 2.000 personas por noche.

El ya tradicional desfile inaugural cuenta con la participación de diferentes grupos artísticos (comparsas), que desfilan a lo largo de la carrera 7ª, desde la Plaza de Toros de Santamaría, hasta la Plaza de Bolívar, con un público de 850 mil personas. El evento de inauguración y de cierre (Plaza de Bolívar o Parque Simón Bolívar) presenta dos espectáculos masivos gratuitos de artes escénicas, con despliegue de nuevas tecnologías y de juegos pirotécnicos, con la participación de 250 mil personas por cada uno de estos eventos.

DATOS ECONÓMICOS

El Festival tiene un presupuesto a pesos del 2012 de \$26.500 millones (no incluye canjes publicitarios ni *Free Press*), razón por la que es considerado el evento cultural de mayor tamaño e impacto económico que se realiza en el país.

El estudio adelantado por la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, Festival de Teatro en Escena (el cual se anexa a la presente exposición de motivos) calcula que gracias al FITB el impacto en la economía del país, entendido como la cantidad monetaria que se reinvierte en él, es de \$75.600 millones. En sectores relacionados directamente con la producción del evento (equipos técnicos, personal logístico, transportes, alimentación y comunicaciones); en sectores relacionados con el turismo (hoteles, restaurantes y actividades nocturnas) y el comercio (almacenes). El Festival logra un efecto multiplicador, ya que por cada peso que se invierte en su realización, se revierte en 4,3 pesos que ingresan a la economía de la ciudad y del país. El Festival ha sido además la plataforma de gestación de varias de las empresas de logística y servicios técnicos que hoy son parte de la industria del entretenimiento de la ciudad, industria que genera el 4% del producto interno bruto del país.

Los ingresos por taquilla conforman el 50% de los recursos del Festival, lo cual lo hace un caso único en el mundo en este tipo de eventos y hace evidente la imperiosa necesidad del apoyo de las entidades públicas y del empresariado colombiano. El valor promedio de una boleta en sala es de \$60 mil y en Ciudad Teatro de \$15 mil, precios muy bajos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales para este tipo de eventos.

El Festival genera 280 empleos directos en el área administrativa y 1.600 en la producción técnica y logística. Contribuye además al fortalecimiento del turismo ya que durante el periodo de su reali-

zación se incrementan los visitantes a la ciudad que irradia beneficios a los diferentes actores del sector: hotelero, gastronómico y comercial.

El Festival ha sido objeto de diferentes estudios, tanto nacionales como internacionales debido al éxito de su gestión, su organización y capacidad de convocatoria. La marca Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá está registrada y es altamente valorada por el público, según el estudio realizado por *Invest in Bogotá* hoy es una de las diez marcas más reconocidas del país.

Por todas estas razones el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá es el evento referencia del país a nivel internacional, sin lugar a dudas el mundo identifica a Colombia por la celebración del mismo.

PERFIL DEL PÚBLICO

Según datos tomados por la Universidad de los Andes el perfil del público asistente a las obras presentadas en salas convoca a hombres y mujeres entre los 18 y los 44 años, en igual proporción, con alto nivel de educación y con ingresos por encima de \$2 millones, de estrato 4 a 6. A las presentaciones de teatro callejero asisten hombres y mujeres entre los 18 a 34 años en igual proporción, el nivel de educación es bachiller y universitario, con ingresos por debajo de \$2 millones de estratos 2 y 3. Ciudad Teatro convoca hombres y mujeres entre los 18 a 34 años y niños en igual proporción, aunque tiende a ser menor que el de salas, el nivel de educación es bachiller y universitario, con ingresos por debajo de \$2 millones, estrato 3 y 4.

EL FESTIVAL DEL AÑO 2014

En este momento la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá se encuentra en el diseño de la programación y el montaje de la XIV edición del Festival, paralelo además a la organización de eventos previos que servirán de abrebocas. En abril del 2013 programará un Festival Iberoamericano de Teatro para niños y jóvenes con miras a consolidar públicos y crear un nuevo espacio para la presencia de las marcas patrocinadoras. Se plantea para el año 2014 la posibilidad de la presencia del Festival en otras ciudades del país, mediante la programación de una muestra representativa en una o varias ciudades que se vinculen al proyecto.

En concordancia con el desarrollo tecnológico contemporáneo, se desarrollará una estrategia digital para el Festival XIV, con el propósito de crear canales óptimos de comunicación. Esta estrategia buscará la participación del público por lo menos con un año de anticipación de la celebración del mismo.

El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá inaugura, construye y consolida mecanismos que permiten el acceso de la población a bienes culturales que promueven la participación, propician la equidad y contribuyen a mejorar la calidad de vida de los individuos. El Festival se ha convertido con el paso del tiempo en un ejemplo de cómo la cultura

influye de forma positiva en la sociedad, por ello, hace necesario buscar desde el Estado la emisión de una ley que garantice su sostenibilidad para que sus logros sigan siendo uno de los motores de desarrollo social, económico y cultural del país". (Exposición de motivos Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 754 de 2012).

3. Texto y pliego de modificaciones

La ponencia para primer debate mantiene la estructura del proyecto presentado, pero debe armonizar las disposiciones contempladas en el mismo, en especial lo concerniente a lo dispuesto en los artículos 3º y 5º, porque en materia presupuestal quien garantiza los recursos es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Al igual que se modificará el título del proyecto sin transformar su esencia.

El tal sentido, el artículo 3º del proyecto de ley quedará así:

Artículo 3º. Comisión de Apoyo Financiero. Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo de las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias, la financiación o cofinanciación del Festival, y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1º. Integración de la Comisión de Apoyo Financiero. La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero. El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la Presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El título del Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, quedará así:

“por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá”.

4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y las modificaciones propuestas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas**, conforme a las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas.

El artículo 3° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 3°. Comisión de Apoyo Financiero. Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo de las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias, la financiación o cofinanciación del Festival, y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1°. Integración de la Comisión de Apoyo Financiero. La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero. El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la Presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El título del Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, quedará así:

“por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá”.

De los honorables Congresistas,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º. La Nación por intermedio del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia para el mundo. Todo lo anterior propugnará por su salvaguarda, preservación y protección.

En desarrollo del artículo 4º de la Ley 1477 de 2011, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, incluirá dentro de su presupuesto anual las partidas indispensables para promover y difundir el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá por un canal nacional de televisión en coordinación con las directivas de la Corporación.

Artículo 3º. *Comisión de Apoyo Financiero.* Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo de las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias para la financiación o cofinanciación del Festival, y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1º. *Integración de la Comisión de Apoyo Financiero.* La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2º. *Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero.* El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la Presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

Artículo 4º. *Autorizaciones para apropiación.* De conformidad con los artículos 334, 341, 288, y 345 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997; autoriza al Gobierno nacional - Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 5º. *Financiación.* El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Mercedes Eufemia Márquez Guenzati,

Representante a la Cámara,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 154 - Lunes, 1º de abril de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 258 de 2013 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 259 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 260 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 para facilitar el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo y se dictan otras disposiciones.....	10
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas.....	12